

poco en contradicción con la propuesta de solución dada por B. Clavero; y en segundo lugar, la geografía de la conflictividad abolicionista registrada en estas casas —dominios de Biedma con un solariego más precario de lo que era la norma— confirma que de no haber habido aquella transición jurídica previa en el marco de la Edad Moderna las cosas hubieran sido muy distintas, tanto en lo referente a la contestación social global, como en cuanto a las posibilidades que entonces hubieran tenido estos patrimonios de beneficiarse de la moderación de la legislación abolicionista y su ejecución. No puede decirse sin más que censos, enfiteusis o foros eran figuras condenadas a desaparecer bajo la acción de la legislación abolicionista por su estrecha vinculación inicial al señorío sin antes contrastar ese su origen con la forma en la que esas figuras operaron una vez hecho el tránsito a la modernidad, sobre todo teniendo en cuenta que la legislación abolicionista optó por una estrategia jurídico-legalista de orden conservador que, como el propio B. Clavero ha dicho, prefería enzarzarse en la discusión sobre las diferentes especies de censo que sobre las condiciones originales del mismo⁶⁷.

II. ABOLICION DE DIEZMOS

La construcción del régimen liberal conllevaba también una reforma en el plano fiscal. La uniformización y la racionalización del sistema impositivo eran dos pilares fundamentales sobre los que en lo sucesivo se deberían asentar los ingresos de la Hacienda Pública, además de la eliminación de aquellos mecanismos fiscales de carácter no estrictamente público toda vez que los particularismos ya no tenían cabida dentro del régimen liberal.

Los diezmos entraban de lleno en el saco de las figuras fiscales llamadas a desaparecer. Como señaló Mendizábal, haciendo referencia a los vicios de esta contribución en su “Memoria sobre el sistema actual de diezmos”, ésta era una carga “desigual y arbitraria en su cuota, arbitraria también, y confrecuencia inhu-

⁶⁷ Ibidem, p. 90.

mana, en el modo de percibirla, e incompatible con un buen sistema de Hacienda”⁶⁸. Sin embargo, al igual que sucedió en otros terrenos, el desmantelamiento del Antiguo Régimen fue también aquí bastante accidentado dada la urgencia y la precariedad de los recursos financieros de que precisaba la Hacienda pública, y por supuesto por la oposición que protagonizaron los sectores directamente afectados⁶⁹. No fue hasta 1837, después de algunas otras medidas parciales, cuando se estableció por la ley de 16 de julio su percepción por el Estado en calidad de impuesto civil; y sólo por la ley de 13 de agosto de 1841 fue definitivamente abolido, estableciéndose el sostenimiento del clero sobre los derechos de estola, obras pías, celebraciones y beneficios eclesiásticos⁷⁰.

El respetuoso legalismo que hasta entonces había dominado en la liquidación de las instituciones del Antiguo Régimen se hizo sentir también en esta ocasión. La nacionalización y posterior abolición de esa carga se hizo con la contrapartida del reconocimiento y respeto de los derechos que los perceptores legos tenían en esta fuente, lo que evidentemente conllevaba la indemnización de los mismos con cargo a los presupuestos del Estado y además de forma prácticamente automática, pues al igual que en la abolición de los señoríos se obviaba el origen que en cada caso en particular pudieran tener esos presuntos derechos. La ley establecía, efectivamente, como uno de los requisitos para poder hacerlos efectivos la presentación de los títulos acreditativos; pero en última instancia se admitía también la certificación de la inmemorial posesión, como de hecho ocurrió con los diezmos de Andrade según deja ver la certificación de títulos de sencillas realizada con motivo de la R.O. de 24 de octubre de 1853⁷¹. En ella

⁶⁸ Citado por E. Canales, 1985, “Diezmos y revolución burguesa en España”, en A. García Sanz y R. Garrabou, eds., *Historia agraria de la España contemporánea*, Barcelona, vol. I, p. 258.

⁶⁹ Sobre el debate abierto y los argumentos empleados a favor y en contra de la abolición decimal, véase, Canales, E., op. cit.

⁷⁰ Escriche, J., 1838-47, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Madrid, p. 6696.

⁷¹ “Copia de la liquidación de diezmos del Excmo. Sr. Duque de Berwick y Alba Conde de Lemos por sus estados de Miraflores, Puentedeume, Moeche...”, Caja)M 1/1, MPL.

se establecía que para reclamar la indemnización por diezmos legos era necesario acreditar su percepción en el decenio de 1827-36 (art. 1º) y presentar los títulos originales de propiedad, aunque como ya hemos señalado se reconocería en su defecto cualquier otro testimonio fehaciente y, en última instancia, la prueba de la posesión inmemorial. Se establece un plazo de dos años para su reclamación⁷², y su indemnización se efectuaría en deuda pública consolidada del 3% por sextas partes a partir del 1 de julio, y las cinco partes restantes en certificaciones que se canjearían por títulos en los momentos que se designase. Las certificaciones les serían admitidas para pago de los débitos que tuviesen pendientes con la administración —medias annatas, lanzas, etc.; y los títulos de deuda podrían ser utilizados en la compra de bienes nacionales del clero en lugar de títulos del 4% y 5%.

Para hacer efectiva esa indemnización, el proceso administrativo a recorrer tenía como primer paso la presentación de los títulos de propiedad. Estos, una vez instruidos los correspondientes expedientes, se enviaban a la “Junta de Certificaciones” de acuerdo con lo establecido por la R.O. de 24 de octubre de 1853 para, tras ser declarados “legítimos” y su titular “acreedor a ser indemnizado de los diezmos que percibía en las parroquias” correspondientes, proceder a su liquidación conforme a las normas establecidas en 1846: en primer lugar, se realizaba el reconocimiento de los expedientes de certificación de los derechos de percepción en el decenio arriba mencionado; a continuación, se requerían dos “testimonios de precios medios”, los certificados del párroco y alcaldes acreditando que la casa no tenía carga piadosa de beneficencia alguna y, por último, las certificaciones expedidas por la administración de culto y clero del área correspondiente sobre la parte de diezmos que correspondía al titular lego en la anualidad de 1837-38.

La Real Orden de 20 de mayo de 1849 parecía destinada a hacer cumplir de forma efectiva la defensa de los intereses de la Hacienda Pública en materia de indemnización de diezmos prevista en el artículo 4º de la Instrucción de 28 de mayo de 1847⁷³. La Hacienda Pública tenía representación en los contenciosos

⁷² R. O. de 5 de julio de 1849, Colección Legislativa, vol. II.

⁷³ Colección Legislativa, vol. II.

entablados en los Consejos Provinciales y en el Consejo Real sobre la calificación de los derechos de los partícipes legos de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la ley de 20 de marzo de 1846; pero ahora además se insta a dichos representantes, los fiscales de las subdelegaciones de rentas de las provincias, a sostener con firmeza los intereses de la Hacienda Pública en las demandas que se entablasen en los consejos provinciales: siempre que se presentase una demanda de indemnización habría que dar conocimiento a los fiscales para que pudieran reclamar del Ministerio de Hacienda las instrucciones, documentos y datos que se considerasen necesarios para la defensa del fisco, y cada vez que recayese sentencia definitiva estos mismos tendrían que poner el recurso de apelación que correspondiera ante el Consejo Real.

A juzgar por esas órdenes, la indemnización a legos no iba a resultar tan fácil como en un principio se pudiera pensar. Sin embargo, no parece que esos temores se terminaran cumpliendo. Cuando en los últimos años de la década de los 60 se elaboró el inventario de los bienes de mayorazgo de Alba, casi todas las solicitudes de indemnización habían sido ya atendidas⁷⁴, y ello sin que hubiera supuesto mayor obstáculo la falta de documentos acreditativos del origen de la gran mayoría de los diezmos a juzgar por los testimonios a los que hubo que recurrir en los dominios de Andrade⁷⁵.

⁷⁴ Hasta ese momento la casa de Alba había recibido el 71,5% de las indemnizaciones a que tenía derecho por razón de diezmos de legos, 5.044.784,98 reales sobre un total de 7.054.884 rs: 3.410.077,66 rs. por las mayordomías de Miraflores y Pontedeume; 341.133,33 rs. por la de Vilalba; 563.537,33 rs. por la de Moeche; 130.500 rs. por diezmos varios cobrados en la villa de Monforte; 228.500 rs. por la mayordomía de Doncos; y 371.036,66 rs. por la jurisdicción de Aveancos. Estaban todavía pendientes de indemnización un total, 2.010.100 rs: 921.300 rs. por los diezmos de las jurisdicciones de Ulloa y Monterroso; 334.000 rs. de la mayordomía de Cambados; y 754.800 rs. de la mayordomía de Deza. Fuente: "Inventario y evalúo general de todos los muebles é inmuebles, censos, rentas, derechos y demás que constituyán los Estados de los mayorazgos y otros vínculos en que sucedió el Excelentísimo Sr. D. Santiago Luis Fitz-James Stuart Duque de Alba", PP. 31648-31651, AHPM.

⁷⁵ "Razón de los gastos causados en las informaciones dadas para acreditar el valor de los diezmos y la inmemorial posesión de percibirlos por la casa del Exmo. Sr. Duque en sus estados de Puentedeume y Moeche", Caja)M 1/1, MPL.

Pero no todo se redujo a aboliciones e indemnizaciones. La moderación que animaba la letra de la ley hizo que en alguna cuestión las casas lograran mantener vigentes y efectivos sus derechos, como ocurrió con el patronato. Efectivamente, la prerrogativa con rendimiento económico directo, el censo de reconocimiento, fue abolido y únicamente se preservó la condición de patronos de sus titulares. Pero ni siquiera entonces el patronato quedó reducido a una mera titulación honorífica. Los patronos siguieron, como en el Antiguo Régimen, presentando a los curas que deberían hacerse cargo de la vida “espiritual” de los fieles, y si tenemos en cuenta, además, que esos parroquianos eran a la vez foreros del patrón, no cabe duda que ese control de una autoridad tan próxima a los vecinos era una prerrogativa de la máxima valía, sobre todo ahora que la nobleza había perdido el control de la autoridad civil y judicial local. A ese control contribuyó también la moderación que revistió la legislación desvinculadora: al mantener al margen de la libre circulación los derechos anejos a los bienes, como en este caso el patronato, casas como la de Alba pudieron continuar hasta nuestro siglo designando a los curas que ocupaban gran parte de las iglesias de sus dominios forales, y aprovechar su autoridad para mejorar el grado de ejecución de sus derechos como rentista, tal y como tendremos ocasión de ver en el siguiente capítulo en plena lucha agrarista⁷⁶.

⁷⁶ En el conflicto surgido en los años 70 del siglo XVIII en torno a los derechos vasalláticos que Lemos cobraba en la jurisdicción de Vilalba se hizo un uso explícito de este tipo de personajes y cargos, como podremos ver en el fragmento que a continuación reproducimos de la carta que el administrador en Monforte envía a uno de los curas puestos por la casa el 7 de enero de 1775:

“...Pero según está el presente teatro, es preziso mober las voluntades con una virtud remota, por que save Vmd., que ya sea el moelle, ó las Pendolas de un Relox, muy distantes de el, no obstante, su fuerza y su peso se les haze dar las horas, mobiendo antes muchisimas ruedas; Por esto mismo: Para que Vmd. consiga los dos fines que me propone, se haze forzoso, poner los medios adecuados; y el primero que se me ofreze, y me parece el mexor, es el que (...) Vmrd. como hixo de vasallo, mayordomo de esta renta, y que está gozando ese beneficio de la casa (curado se entiende), pasase a su frâ. y persuadiere a los de su familia, Parientes y conbezinos...”. Y continúa diciendo: "...en fin, si hubiera de dezirlo todo, no me llegava una resma de Papel; y Vmd. puede en esta ocasión, haciendo el de buen vasallo y capellan afecto, promover la paz y tranquilidad para los vasallos, y la atenzion de S. Exa. al buen oficio de Vmd. a

Pero tampoco todo se redujo a una cuestión de moderación del texto legal. Esa moderación se vio en ocasiones incluso superada por la laxitud a veces escandalosa con la que se la ejecutó; y con ello nos estamos refiriendo a la abolición del censo de reconocimiento de patronato por la legislación desamortizadora. El hecho de que en su forma clásica se redujese al pago de un censo fijo, que en ocasiones incluso se había visto conmutado a una cantidad en dinero, no resta interés a lo ocurrido con él en el proceso liberal, entre otras cosas porque, al margen ya de ofrecernos una ocasión nueva para abordar la forma en que se saldó la revolución burguesa en España, no siempre su importancia nominal era tan reducida. Puesto que ese censo era con cargo a los bienes del beneficio curado, en algunos dominios revestía la forma de una parte proporcional bien de las tierras del beneficio, bien de la renta foral que éstas rentuaran, tal y como ocurría en los dominios de Andrade y Ulloa.

Ese tipo de derechos fueron objeto de una resistencia creciente dentro del marco liberal al menos en los dominios de Biedma. Según la misiva de 8 de enero de 1822, los curas de A Limia habían decidido cesar de pagar el derecho de patronato por cuanto por el decreto de Cortes de 29 de junio de 1820 los diezmos ya no iban a sus manos. La legislación liberal posterior solucionó en principio el problema por la vía de su simple abolición según ya hemos señalado. Pero los derechos sobre las tierras o las rentas de los iglesarios se mantuvieron en la praxis en vigor. En el Inventario de 1870 figura un importante número de partidas de renta foral sobre las tierras de iglesario de esos dominios; pero incluso también en territorios originaarios de Biedma, y más concretamente en Torre Portela, donde se dio incluso el caso de que el censo de reconocimiento de patronato fue asimilado a una renta foral, figurando como tal en dicho inventario.

quien procurará su Exc. premiar, no solo con la yguala ó encavezado que solicita para su casa, sino promobiéndole de ese Curato al de San Fiz de Rey monde y aun a otro mexor en el País que le quadre, quedando Vmd. establecido en la estimación de S.Exc...": P. 23911/26, AHRG.